

Expediente No 2003-0130-TRA-PJ-012-04

Diligencias de oposición

Lic. Víctor Vargas Valenzuela, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° 027-2003)

VOTO N° 29-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas con veinte minutos del cuatro de marzo de dos mil cuatro.—

Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, Abogado, vecino de San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las trece horas con treinta minutos del cuatro de febrero del año en curso, dentro de las diligencias de oposición en contra de la inscripción de la sociedad denominada “**SEAGATE S. L. SOCIEDAD ANÓNIMA**”, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y un mil doscientos setenta y tres.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme lo resuelto por este Tribunal en el **Voto N° 172-2003** de las doce horas del diecisiete de diciembre de dos mil tres (ver folios del 153 al 156), el Registro de Personas Jurídicas, para enderezar los procedimientos, mediante resolución dictada a las nueve horas con treinta minutos del veintidós de enero del año en curso (ver folio 165), le previno al gestionante que aportara, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución, el **poder** que lo acreditara para actuar en estas diligencias, haciéndole la advertencia de que en caso de incumplimiento se archivaría el expediente.— Notificado que fue el gestionante acerca de ello el martes 27 de enero de este año (v. folio 165 vuelto), mediante el escrito presentado el martes 3 de febrero (v. folio 166),

esto es, al quinto día hábil contado desde la notificación, el Licenciado Vargas Valenzuela solicitó, por las razones que señaló ahí, que se le otorgara un plazo de tres meses para presentar a ese Registro el **poder** que le fue prevenido, pedimento que denegó el **a quo** mediante la resolución apelada, en la que, igualmente, dispuso cancelar la nota marginal de inmovilización consignada en el Asiento 277, Folio 236, Tomo 1640 de la Sección Mercantil, y archivar el presente expediente (v. folio 167).

SEGUNDO: No comparte este Tribunal lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, en la resolución dictada por esa autoridad a las nueve horas con treinta minutos del veintidós de enero del año en curso, por contener una indebida aplicación de sus facultades discrecionales (artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública), y por contravenir con ello los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia (art. 16 LGAP), cuando en la misma dispuso otorgarle al apelante, para que fuesen completados los requisitos de la *Gestión Administrativa* promovida, un plazo que correspondió a tan sólo un tercio del máximo previsto en el artículo 96 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998). Consta en el expediente que la empresa que patrocina el gestionante está domiciliada en los Estados Unidos de América, por lo que quedaba sobreentendido que el interesado no podría cumplir con la prevención de presentar su **poder** en un plazo tan reducido.— Véase que en cuanto a este punto, de la relación de los artículos 292 párrafo final y 299 párrafo inicial, ambos del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en esta materia, por la referencia dada en el numeral 22 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que remite al numeral 229.2 de la LGAP), se deduce que cuando está defectuoso el documento justificativo de la **legitimación ad processum**, se le debe ordenar al interesado que lo corrija en un plazo de 15 días hábiles (plazo que coincide con el límite máximo previsto en el artículo 96 del Reglamento citado), por lo que ante la paridad de hipótesis, el Registro de Personas Jurídicas debió conferir al Licenciado Vargas Valenzuela el plazo indicado para que aportara su **poder**.—

POR TANTO:

Por las razones y citas legales expuestas, se revoca la resolución apelada. Proceda el Registro de Personas Jurídicas a conferirle al gestionante el plazo previsto en el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, para que presente el poder que lo acredite como apoderado de la sociedad gestionante.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo — **NOTIFÍQUESE.—**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Roberto Arguedas Pérez